



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Resolución Directoral

N° 006 -2025-FMP/DE/DIRLOG

Lima, 14 de febrero de 2025

VISTOS:

El Memorándum N° 023/20258/FMP/DIRLOG/OFIG.TRANSP, de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por el Supervisor de la Oficina de Transportes, en el cual solicita la abstención para actuar como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el empleado civil Teodocio LLANOS FLORES. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 134-2024/FMP/DE/DRRHH/ST-PAD/CARR, de fecha 03 de noviembre de 2024, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el proyecto de Resolución de Inicio de PAD y el Expediente administrativo Disciplinario N° 023-2024-FMP al TCO2 EP Einer NUÑEZ SEGURA, Jefe (e) de la Oficina de Transportes fin de que proceda de acuerdo a sus funciones;

Que, a través del Oficio N° 006-2024-FMP/DIC LOG/OFC.TRANSP, de fecha 10 de diciembre de 2024, el TCO2 EP Einer NUÑEZ SEGURA, Jefe (e) de la Oficina de Transportes, remite a la Dirección de Logística el proyecto de Resolución de Inicio de PAD y el Expediente administrativo Disciplinario N° 023-2024-FMP, señalando que, mediante Memorándum N° 059-2024-FMP/DE/DIRLOG, de fecha 13 de febrero de 2024, el Director de Logística dispuso que él asumiera el cargo de Jefe de la Oficina de Transportes, debido a que el Jefe de Transportes fue cambiado de colocación. Asimismo, advierte que, de acuerdo al Manual Clasificador de Cargos del Fuero Militar Policial, aprobado por Resolución Administrativa N° 074-2024-FMP/CE/SG de fecha 08 de mayo de 2024, se establece que la Oficina de Transportes este a cargo de un Supervisor, condición que él no cumple debido a su estatus de personal militar. Además, menciona que no fue designado por el área competente, conforme a lo que establecen los instrumentos de gestión interna de la institución. En consecuencia, advierte que, al asumir como órgano instructor, emitirá actos administrativos viciados, dado que no fue designado por la autoridad competente;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, mediante Memorándum N°1385-2024-FMP/DE/RRHH/DIR, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Dirección de Recursos Humanos pone a disposición de esta Dirección al servidor CAS Samuel Martín PEREZ PALOMINO, contratado como Supervisor de la Oficina de Transportes;

Que, con Memorándum N° 039-2025-FMP/DE/DIRLOG, de fecha 22 de enero de 2025, el Director de Logística comunica al servidor CAS Samuel Martín PEREZ PALOMINO, Supervisor de la Oficina de Transportes, que a partir de la fecha se le han asignado temporalmente las funciones de la Jefatura de la Oficina de Transportes, por lo que deberá tomar las acciones correspondientes. Asimismo, le remite el Oficio N° 134-2024/FMP/DE/DRRHH/ST-PAD/CARR y el Expediente Administrativo Disciplinario N° 023-2024-FMP;

Que, el servidor CAS Samuel Martín Pérez Palomino, Supervisor de la Oficina de Transportes, a través del Memorándum N°023-2025/FMP/DIRLOG/OFIC.TRANSP, plantea su abstención ante el Director de Logística señalando lo siguiente:

"(...) para hacer de su conocimiento sobre el caso del EC EP LLANOS FLORES Teodocio, según el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la 27444, sobre el conflicto de intereses como Supervisor de la Oficina de Transportes del Fuero Militar Policial, en funciones desde el 26/12/2024, tengo a mi cargo personal civil CAS y nombrado como es el caso del EC EP LLANOS FLORES Teodocio, que cumplen funciones de conductores de vehículos del FMP, a los que se le imparten ordenes, instrucciones y disposiciones que vienen del Director de Logística para el cumplimiento de sus obligaciones laborales dentro del horario establecido de (07:45-14:00 hrs), con el fin de evitar roces y colisionar con esas instrucciones que puedan mal interpretarse o usarse como motivos que generen situaciones de faltas al Superior Jerárquico y evitar también en convertirlo en un mal modelo a seguir por sus compañeros (mala influencia).

Por los motivos antes expuestos es que me ABSTENGO de iniciar su proceso sancionador toda vez que dichos sucesos sucedieron en el año próximo pasado (2024), cabe mencionar que el suscrito fue contratado el 26/12/2024, en convocatoria CAS N° 107-24, cuando empecé a laborar el Sr. LLANOS se encontraba de vacaciones presentándose el días 13/01/2025, fecha que recién lo conozco como conductor a mi cargo."

Que, en tal sentido, se formula su abstención en atención al numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Administrativo General, Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Este artículo establece que es causal de abstención cuando exista amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, situaciones que deben hacerse evidentes a través de actitudes o hechos claros durante el mismo.

Que, el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N°2744, Ley General del Procedimiento Administrativo, establece el Principio de Imparcialidad mediante el cual señala que "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*". En atención al Principio del Imparcialidad se da la figura administrativa de la abstención de oficio o a pedido de parte, que constituye un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación¹;

Que, en el numeral 9.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que si la autoridad instructora o sancionadora incurre en las causales de abstención del artículo 99 del TUO de la Ley N°2744, Ley General del Procedimiento Administrativo, se aplicará el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, de acuerdo con el documento del visto la autoridad administrativa solicita su abstención en base a un presunto conflicto de intereses, debido a que es el superior jerárquico del empleado civil Teodocio LLANOS FLORES, al cual le imparte ordenes, instrucciones y disposiciones que provienen de la Dirección de Logística para el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Esto obedece a fin de evitar roces y posibles colisiones con esas instrucciones que puedan malinterpretarse o usarse como motivos que generen situaciones de faltas al Superior Jerárquico;

Sobre el particular, de acuerdo con Morón Urbina, el conflicto de intereses es definido como "una situación o estado de cosas de riesgo objetivamente razonable para el interés público confiado a un servidor, que surge porque él mismo admite o mantiene, a la vez, legítimos intereses personales de origen privado (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios) que pueden dar

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos en Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 2021.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

efectivamente o aparentar que existirá influencia o incentivo para favorecerlos en desmedro o por encima del interés público (desvío de poder), o que, cuando menos, afectaría la objetividad del criterio para adoptar la decisión que le compete"²;

Que, conforme al numeral 4 del artículo 99 del TUO de la Ley N°2744, Ley General del Procedimiento Administrativo, no se cumplen las condiciones de la causal de abstención, debido a que no se configura el conflicto de interés objetivo con el empleado civil Teodocio LLANOS FLORES en el procedimiento administrativo materia de la abstención. Este conflicto debería hacerse patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento, a través de alguna actuación (omisiva o activa) que denote un favorecimiento hacia la parte o discriminación o indefensión, lo cual afectaría la imparcialidad del órgano instructor, sin embargo de la motivación planteada en la abstención por el servidor CAS, Samuel Martín Pérez Palomino, Supervisor de la Oficina de Transportes del Fuero Militar Policial no denota un conflicto de interés objetivo;

Que, es en ese sentido no procede aceptar la solicitud de Obtención del documento del visto;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 29182, que crea el Fuero Militar Policial como un organismo jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial, competente únicamente para juzgar los delitos de función, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2011-FMP/CE/SG, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de abstención presentada por el servidor CAS, Samuel Martín Pérez Palomino, Supervisor de la Oficina de Transportes del Fuero Militar Policial, siendo la autoridad competente para actuar como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Empleado Civil Teodocio FLORES LLANOS, tramitado en el Expediente Administrativo Disciplinario N°023-2024-FMP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2014). La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. IUS ET VERITAS N° 49, página 266





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor CAS, Samuel Martín Pérez Palomino, Supervisor de la Oficina de Transportes del Fuero Militar Policial- FMP.

Artículo 3.- DEVOLVER el Expediente Administrativo Disciplinario N°023-2024-FMP al Supervisor de la Oficina de Transportes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/fmp), en el Portal de Transparencia Estándar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



.....
Luis Noé LOZANO CASTILLA
Coronel EP (R)
Director de Logística del Fuero
Militar Policial